

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA  
Radicación: 2021 – 00-066-00  
Demandante: LUIS ALBERTO ÑAÑEZ  
Demandado: FLAVIO FERNANDO MERA Y OTROS

**OBJETO**

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantada por LUIS ALBERTO ÑAÑEZ por intermedio de apoderado judicial, contra FLAVIO FERNANDO MERA VELASCO, AIDEE ÑAÑEZ , GERMAN ALONSO SUAREZ VALENZUELA y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 375 del C.G.P., como lo es la necesidad de aportar el certificado de tradición especial – artículo 69 de la ley 1579/12 y el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de la presente acción – artículo 26 C.G.P. , ubicado en la Vereda Puelenje , distinguido como Lote No 2 con matrícula inmobiliaria NO 120-189350 , requisito que no se cumple en el presente evento .

No se ha solicitado el emplazamiento del señor GERMAN ALONSO SUAREZ VALENZUELA, FLAVIO FERNANDO MERA VELASCO y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

No se ha determinado la cuantía dentro del presente proceso conforme lo indica el artículo 82 en su numeral 9 del C.G.P.

En igual forma, el apoderado judicial demandante deberá tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., por ello la demanda deberá ser corregida en lo que sea aplicable a lo dispuesto en el artículo 6 del citado Decreto, de acuerdo a lo manifestado en la demanda que no se conoce el canal digital de la parte demandada, debió acreditar que remitió copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada mediante él envió físico de la misma ya que se afirma reside en inmediaciones del predio objeto de la presente demanda .

Aunado a lo anterior debe informar el apoderado judicial, que el correo que refiere dentro de la presente demanda, es el que el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, dado que el URNA del CONSEJO aun no habilita las actualizaciones de los correos y datos a este despacho, a pesar de haber sido solicitado – Artículo 5 decreto 806 DE 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 , el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

1.-**INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado.

3.-**RECONOCER** personería al Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ, portador de la T.P. No. 219.051 del CSJ, correo electrónico:[Abogadormartinez@gmail.com](mailto:Abogadormartinez@gmail.com) como apoderado judicial del demandante señor LUIS ALBERTO ÑAÑEZ , en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili